



A U D U

Agrupación Universitaria del Uruguay

BORRADOR DEL ARTICULADO ANTEPROYECTO DE COLEGIACIÓN 17 de abril de 2007

Artículo 1º. Se instituye la colegiación legal de los profesionales universitarios.

Dicho régimen se regulará por las normas de la presente ley, que regirá, con carácter general, para las profesiones universitarias, sin perjuicio de las leyes o normas especiales que eventualmente se emitan.

Toda profesión universitaria, o grupo de profesiones universitarias afines, cumplidas las condiciones que se determinan, deberá contar con un colegio profesional, cuyos cometidos principales consistirán en organizar y llevar la matrícula, ejercer el poder disciplinario, defender la dignidad profesional y amparar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales.

La constitución de los colegios profesionales será obligatoria para las profesiones que se indican en el artículo 4º y se ajusten a las condiciones que esta ley determina, y deberá estar cumplida dentro del plazo de 12 (doce) meses contados desde la vigencia de la ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Educación y Cultura en caso de que se acrediten motivos que lo justifiquen. Cumplido que sea el plazo de doce meses contados desde la decisión que declare la constitución del respectivo colegio, será condición indispensable para el ejercicio profesional, o para el desempeño de cualquier cargo, función o tarea que requiera título profesional, la matriculación de su titular en el respectivo colegio.

Las profesiones universitarias no comprendidas en los incisos anteriores deberán constituir colegios profesionales cumplidas que sean las condiciones que la ley establece en su artículo 5º.

Artículo 2º. A los efectos de esta ley se entenderá por título profesional la constancia expedida por la entidad competente de haberse graduado su titular en la carrera de que se trate, cualquiera que sea la denominación que se le acuerde.

Artículo 3º. Sólo las entidades de profesionales universitarios creadas de acuerdo con el régimen de esta ley o de otras normas legales que institucionalicen el ordenamiento del ejercicio profesional, y regidas por sus normas, podrán tener la denominación de "colegios profesionales".

Artículo 4º. El ordenamiento que se instituye y regula por esta ley regirá, a partir de la fecha establecida en el artículo 1º, para las profesiones que se determinan en el presente artículo, según se expresa a continuación:

COLEGIO DE ABOGADOS, títulos de:

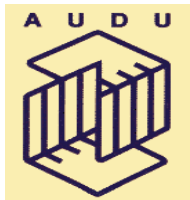
COLEGIO DE INGENIEROS AGRIMENSORES, títulos de:

COLEGIO DE ARQUITECTOS, títulos de:

COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES, títulos de:

COLEGIO DE BIBLIOTECÓLOGOS, títulos de:

COLEGIO DE CONTADORES, ECONOMISTAS Y ADMINISTRADORES, títulos de:



A U D U

Agrupación Universitaria del Uruguay

COLEGIO DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS, títulos de:

COLEGIO DE ENFERMERAS, títulos de:

COLEGIO DE ESCRIBANOS, títulos de:

COLEGIO DE LICENCIADOS EN GEÓLOGÍA, títulos de:

COLEGIO DE INGENIEROS, títulos de:

COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS, títulos de:

COLEGIO DE INGENIEROS QUIMICOS, títulos de:

COLEGIO DE PROFESIONALES EN INFORMATICA, títulos de:

COLEGIO DE LICENCIADOS DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION Y DE LA FACULTAD DE CIENCIAS, títulos de:

COLEGIO DE MEDICOS, títulos de:

COLEGIO DE MEDICOS EN VETERINARIA, títulos de:

COLEGIO DE OBSTETRAS. títulos de:

COLEGIO DE ODONTÓLOGOS, títulos de:

COLEGIO DE LABORATORISTAS EN ODONTOLOGÍA, títulos de:

COLEGIO DE PSICOLOGOS, títulos de:

COLEGIO DE QUIMICOS FARMACEUTICOS, títulos de:

COLEGIO DE LICENCIADOS EN RELACIONES INTERNACIONALES, títulos de:

COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS, títulos de:

COLEGIO DE SOCIÓLOGOS, títulos de:

Artículo 5º. Deberán también incorporarse al régimen de la presente ley las profesiones universitarias debidamente habilitadas por sus títulos universitarios que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el grado de necesidad y trascendencia de los servicios desarrollados por sus graduados para la comunidad, así lo resuelva. Regirán al respecto el precitado plazo de doce 12 (doce) meses computado desde la publicación de la respectiva resolución en el Diario Oficial y las demás condiciones que se establecen en el artículo 2º.

Artículo 6º. La incorporación de nuevas profesiones al régimen de esta ley se puede disponer de oficio, por solicitud de los graduados de la profesión de que se trate, o de su entidad gremial si existiera, de la Agrupación Universitaria del Uruguay, o de cualesquiera de los colegios profesionales o entidades privadas de profesionales existentes.



A U D U

Agrupación Universitaria del Uruguay

Si la iniciativa para la creación de un nuevo colegio profesional fuera originaria del Poder Ejecutivo será preceptivo, antes de emitir la decisión por la cual se disponga su creación, oír a la Universidad de la República, a las universidades autorizadas que corresponda, a la Agrupación Universitaria del Uruguay, y si existiera, a la entidad gremial de sus graduados.

El procedimiento que se establece precedentemente también regirá para los casos en los cuales se propongan, por los colegios profesionales existentes, fusiones entre dos o más entidades, o divisiones de las mismas.

NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 7º. Los colegios profesionales serán personas públicas de derecho público no estatales, las cuales tendrán los fines, cometidos y atribuciones que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de los que se pudieran establecer en normas reglamentarias o estatutarias.

REGISTRO: El Ministerio de Educación y Cultura organizará y llevará el "Registro de Colegios Profesionales" donde se deberán inscribir los estatutos aprobados de dichas entidades y todos los actos que los modifiquen o que incidan sobre su funcionamiento.

Artículo 8º. Los colegios profesionales tendrán los siguientes fines:

- A) Amparar al usuario de los servicios profesionales.
- B) Mejorar el desempeño técnico de los profesionales.
- C) Perfeccionar la conducta ética en el ejercicio de las profesiones,
- D) Garantizar la transparencia en el acceso de los profesionales al mercado de trabajo.
- E) Facilitar el acceso de las personas de escasos recursos a los servicios profesionales.
- F) Defender a las profesiones y a los profesionales.

Artículo 9º. Los colegios profesionales tendrán las siguientes atribuciones o cometidos:

- A) Llevar la matrícula de los profesionales universitarios que correspondan a su competencia, según resulte de título expedido por universidad nacional o extranjera válido para ejercer la profesión en el país. En ningún caso será limitado el número de integrantes de la matrícula.
- B) Aprobar el código de principios, deberes y derechos de los profesionales comprendidos en su competencia (ética y deontología)
- C) Ejercer el control del ejercicio profesional desde el punto de vista ético y deontológico, comprendido en tal control el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias básicas que regulan dicho ejercicio.
- D) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos en que se comprueben hechos de inconducta ética, o de ejercicio profesional irregular o desarreglado, y en consecuencia aplicar las sanciones que establezcan los principios correspondientes de naturaleza ética, o las normas legalmente establecidas, sin perjuicio de las competencias del Poder Judicial.
- E) Intervenir en la definición de incumbencias de la profesión o profesiones involucradas en su ámbito conforme se dispone en el artículo 33 de esta ley;



A U D U

Agrupación Universitaria del Uruguay

prevenir y dirimir conflictos entre sus profesionales matriculados y vigilar la aplicación del principio de reciprocidad con otros países. En caso de surgir conflictos entre las incumbencias de matriculados en colegios profesionales distintos que no puedan ser solucionados mediante la mediación de alguno de los colegios respectivos, se promoverá que la cuestión se someta a arbitraje.

- F) Determinar los deberes mínimos que deben cumplir los profesionales matriculados para mantener actualizadas su capacidad y competencia técnica.
- G) Fijar condiciones de ejercicio profesional que garanticen los derechos e intereses de los usuarios de los servicios profesionales.
- H) Fijar la contribución pecuniaria que cada profesional debe aportar al colegio profesional, la cual no podrá superar el importe equivalente a 12 (doce) unidades reajustables por año, e indicar el número de cuotas en que la misma se debe hacer efectiva.
- I) Establecer los aranceles de los servicios profesionales, adecuados a las particularidades de cada profesión. Dichos aranceles serán elementos de juicio que podrán utilizar las partes cuando deban acordar el precio de los servicios profesionales, y los peritos, jueces y árbitros cuando, respectivamente, les corresponda cumplir funciones de asesoramiento, o deban emitir decisiones tendientes a resolver controversias sobre el precio de dichos servicios.
- J) Reglamentar su funcionamiento interno y el de los órganos que de ellos dependan.
- K) Administrar sus bienes y recursos y disponer de ellos de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
- L) Designar y disponer el cese de sus funcionarios.
- M) Actuar como órgano de asesoramiento de las entidades públicas y privadas que lo requieran, en materias propias de su organización, fines, competencia y funcionamiento.
- N) Representar a sus matriculados en los temas de su competencia ante organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.
- O) Elaborar anualmente el presupuesto general del colegio profesional.
- P) Fijar las retribuciones, compensaciones o viáticos y la forma en que deben ser liquidados y pagados a sus funcionarios.

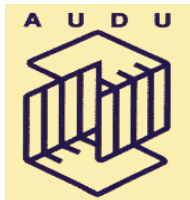
ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 10. Orgánicamente, el ordenamiento que se establece por esta ley tendrá la siguiente estructura:

1. Un colegio profesional nacional correspondiente a cada profesión, o a un grupo de profesiones afines.
2. Los colegios profesionales nacionales podrán establecer filiales regionales o departamentales cuando lo consideren conveniente o necesario y el número de profesionales lo justifique. Las condiciones de organización y competencias serán fijadas por los estatutos.

ÓRGANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 11. Sin perjuicio de que sus estatutos puedan establecer otros órganos, los colegios profesionales tendrán necesariamente los siguientes:



A U D U

Agrupación Universitaria del Uruguay

- 1) La Asamblea, en la cual pueden participar los profesionales habilitados por los respectivos estatutos. Los estatutos podrán establecer regímenes de representación o de delegados.
- 2) La Junta Directiva, que tendrá las funciones ejecutivas. Los estatutos deberán establecer el número de sus integrantes, los cargos que debe tener, las condiciones exigidas para ejercerlos y la forma en que serán electos.
- 3) El Tribunal de Disciplina, que tendrá las atribuciones de control del ejercicio profesional y ejercerá el poder disciplinario.

La calidad de integrante de dicho tribunal será incompatible con todo otro cargo o función en los colegios, con la única excepción de la intervención en la Asamblea.

- 4) La Comisión Fiscal, que tendrá el número de integrantes y las funciones que dispongan los estatutos.
- 5) La Comisión Nacional Electoral, que tendrá el número de integrantes y las funciones que dispongan los estatutos.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 12. El Tribunal de Disciplina de cada colegio nacional será elegido por sus integrantes en acto eleccionario simultáneo con la elección de las demás autoridades del mismo.

Artículo 13. Será competencia del Tribunal de Disciplina ejercer, en nombre del respectivo colegio, el control de la actividad profesional, y proponer la aplicación de sanciones en ejercicio del poder disciplinario que compete a cada colegio profesional nacional.

Artículo 14. El derecho a formular denuncia caducará transcurridos que sean cuatro años.

Artículo 15. Los estatutos establecerán el procedimiento a seguirse ante el Tribunal de Disciplina, el cual deberá otorgar las garantías del debido proceso.

Artículo 16. Emitida la decisión por dicho tribunal, será remitida a la Junta Directiva para su homologación. Sólo por causas de naturaleza formal, que deberán ser puestas en conocimiento, con remisión del expediente, del Tribunal de Disciplina, podrá la Junta Directiva abstenerse de homologar la decisión de dicho tribunal. Subsanas las observaciones formales, corresponderá la homologación de la decisión sin otro trámite y su notificación al interesado.

Artículo 17. Las sanciones que se podrán aplicar en atención a la entidad o calidad de las infracciones serán las siguientes:

- Prevención o advertencia.
- Amonestación.
- Censura.
- Suspensión de los derechos emergentes de la matriculación por el plazo máximo de tres años.
-

La reincidencia en la calidad de infractor configurada por anterior decisión sancionatoria firme será tenida en cuenta para la gradación de la sanción a aplicar.



A U D U

Agrupación Universitaria del Uruguay

El Tribunal de Disciplina resolverá en cada caso la forma de dar a publicidad las decisiones que emita.

En los casos en que por su gravedad lo considere pertinente, podrá disponer la suspensión preventiva de los derechos emergentes de la matriculación del profesional sujeto a procedimiento disciplinario.

DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS Y DE CONTROL DE LOS ACTOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 18. Los actos o decisiones de los colegios profesionales, o de alguno de sus órganos, podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación, que se debe interponer ante el órgano que lo emitió o ante el que lo homologó.

Dicho recurso se deberá interponer dentro del término de diez días que se computará a partir del siguiente a la fecha de notificación, o de su publicación oficial si correspondiera.

El recurso se deberá resolver en el término de treinta días computados a partir del siguiente al de su presentación.

Artículo 19. En el caso de que los estatutos de los colegios profesionales establezcan la posibilidad de crear órganos regionales, o departamentales, deberán regular un régimen de recursos para la revisión de lo actuado por dichos órganos, que se ajustará a las siguientes directivas:

- A) Los recursos deberán interponerse en el término establecido en el artículo anterior, ante el que lo homologó.
- B) Se deberá establecer la posibilidad de interponer, conjuntamente con el recurso de revocación regulado en el artículo anterior, un recurso jerárquico para ante la Junta Directiva del respectivo Colegio Profesional.
- C) Después de resuelto el recurso de revocación, o vencido el plazo para resolverlo sin que se haya hecho, el órgano correspondiente deberá elevar a la Junta Directiva del respectivo Colegio Profesional todos los antecedentes en el término de diez días.

Artículo 20. Los recursos que se regulan en este capítulo se podrán fundamentar en razones de mérito o de legalidad.

Los plazos menores a quince días se computarán por días hábiles y en caso de vencer en día no hábil se prorrogarán hasta el primer día hábil subsiguiente. Los demás términos se computarán por días corridos.

Artículo 21. Las decisiones de los colegios profesionales que sean confirmatorias, total o parcialmente, de decisiones recurridas que hubieren impuesto sanciones a profesionales, podrán ser impugnadas mediante la promoción de acción anulatoria ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que resulte competente en razón de turno.

La acción se deberá fundar en motivos de legalidad. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil podrá confirmar o anular el acto impugnado. Contra su decisión no habrá recurso ulterior alguno.

Artículo 22. La acción se deberá promover dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de notificación del acto que se impugne y tendrá efecto suspensivo. Se deberá sustanciar con un traslado al Consejo Profesional cuya decisión haya sido impugnada, el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días.



A U D U

Agrupación Universitaria del Uruguay

Simultáneamente con la notificación de la providencia que disponga dicho traslado se requerirá la remisión de los antecedentes administrativos.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto dispondrá del plazo de noventa días para el dictado de la sentencia definitiva contados desde el siguiente a aquél en que la causa se encuentre concluida para sentencia.

El plazo para promover la acción anulatoria instituida en este artículo se computará en días corridos; en caso de vencimiento en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil subsiguiente.

Regirán en lo pertinente para las cuestiones no reguladas expresamente en la presente ley las normas legales en vigor sobre cómputo de plazos en los asuntos jurisdiccionales, su suspensión durante las ferias judiciales y Semana de Turismo y para el ejercicio de los recursos administrativos.

Artículo 23. En todos los casos de sometimiento de un profesional universitario a la Justicia en lo criminal, el Juzgado que entienda en los procedimientos deberá poner el hecho en conocimiento del colegio profesional que corresponda a su profesión, el cual apreciará las circunstancias y situación del encausado con relación al ejercicio profesional, con facultad para disponer, atendida la gravedad de los hechos imputados, la suspensión preventiva en el ejercicio profesional por un plazo máximo de ciento veinte días, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda.

Igualmente se deberá comunicar al respectivo colegio la sentencia firme recaída, a efecto de resolver con carácter definitivo en ejercicio del poder disciplinario.

En caso de recaer la sanción de suspensión se descontará siempre el lapso de la suspensión preventiva

Artículo 24. Los restantes actos y hechos de los órganos de los colegios profesionales se regirán por el derecho común.

RECURSOS ECONÓMICOS

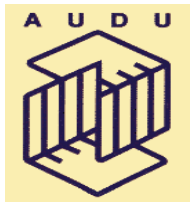
Artículo 25. Cada colegio profesional aprobará anualmente el presupuesto de sueldos, gastos, recursos e inversiones para el ejercicio siguiente, que coincidirá con el año civil; preverá los ingresos y las erogaciones necesarias para el funcionamiento de todos los órganos.

Artículo 26. Son recursos financieros de los colegios profesionales:

- A) los aportes de los profesionales por cualquier concepto.
- B) El precio recibido por los servicios que preste.
- C) El beneficio de la venta de bienes producidos por el colegio profesional.
- D) Los que obtenga de la renta de sus bienes o de su enajenación.
- E) Todo otro que resulte del régimen legal.
- F) Lo que reciba por herencias, legados o donaciones.

Artículo 27. Los colegios profesionales fijarán el precio de los servicios que presten.

ELECCIONES



A U D U

Agrupación Universitaria del Uruguay

Artículo 28. Las elecciones para los órganos nacionales y regionales o departamentales de los colegios profesionales serán organizadas por las respectivas Comisiones Electorales, con el asesoramiento de la Corte Electoral.

Tendrán derecho a participar todos los profesionales habilitados por el estatuto.

El voto será secreto. Cada estatuto determinará la obligatoriedad o no del mismo y en su caso las sanciones correspondientes.

Las elecciones se realizarán simultáneamente para todos los órganos de cada colegio profesional.

Se elegirán hasta dos suplentes por cada titular. El sistema de suplencias será el preferencial si otra cosa no disponen los estatutos.

La asignación de los cargos a las listas de candidatos que concurran será realizada por representación proporcional integral según el sistema del mayor cociente.

Artículo 29. El estatuto establecerá la duración de los mandatos de cada organismo. Los titulares podrán ser reelectos para un nuevo e inmediato período. Para nueva reelección deberá transcurrir un período.

COMPETENCIAS PROFESIONALES

Artículo 30. Cada colegio profesional podrá proponer las reformas que considere pertinente introducir a la legislación vigente tendiente a definir los cometidos y competencias que a una, o a varias profesiones afines, le quedan reservadas en exclusividad, o en forma compartida en exclusividad con otra u otras profesiones determinadas. Tales eventuales reformas sobre las incumbencias profesionales se deberán estructurar sobre la base de la formación profesional que resulte acreditada por el contenido sustancial de los estudios requeridos para la obtención del título, o títulos, que acrediten la formación universitaria correspondiente a la carrera, o carreras, que abarque la respectiva proposición, en función de las garantías necesarias para tutelar el derecho y el interés de los destinatarios o usuarios de los servicios profesionales y el superior de la colectividad.

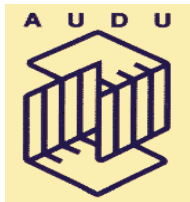
Ninguna disposición sobre competencias profesionales deberá ser aprobada sin oírse previamente al colegio profesional correspondiente a la profesión o profesiones de que se trate, a la Universidad de la República y demás universidades habilitadas y a la Agrupación Universitaria del Uruguay.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 31. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CONSTITUCION DE CADA COLEGIO PROFESIONAL DE LA ASAMBLEA REPRESENTATIVA CONSTITUYENTE DE CADA COLEGIO



A U D U

Agrupación Universitaria del Uruguay

Artículo 32. (Formación de la Asamblea Representativa Constituyente).

La Corte Electoral dentro de los 90 días de entrar en vigencia la presente ley, convocará y controlará entre los integrantes de cada profesión, la elección de una Asamblea Representativa Constituyente, por voto secreto y en la forma de representación que se establece.

Artículo 33. (Fines). La Asamblea Representativa Constituyente tendrá como fines, elaborar y aprobar el estatuto y el código de ética particular de cada Colegio y realizar los trámites inherentes a su aprobación por el Poder Ejecutivo, convocar a elecciones para designar a las primeras autoridades definitivas y llevar la dirección administración y representación del Colegio en formación, designar Tribunal de Ética y Comisión Fiscal provisorios.

Artículo 34. (Atribuciones). Es la autoridad máxima provisoria del Colegio en formación, reglamentará su funcionamiento, el de la Junta Directiva Provisoria y de las comisiones que cree, y tendrá las facultades que establece esta ley y las necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 35. (Plazo). Durará en sus funciones hasta que sean electas e investidas en sus cargos las autoridades definitivas, teniendo como plazo máximo de duración dos años a contar de su constitución, el cual podrá ser prorrogado por autorización, debidamente fundamentada, del Poder Ejecutivo.

Artículo 36. (Composición). OPCION 1) Estará compuesta por 50 integrantes si el número de electores habilitados no supera los 500; por 75 integrantes si el número de electores está entre 501 y 2000; por 100 integrantes si el número de electores está entre 2001 y 5000; y por 200 integrantes si el número de electores supera el de 5001.

OPCION 2) Estará compuesta a razón de un integrante por cada cincuenta electores habilitados, no pudiendo ser el número menos de 50 y superior a 200 integrantes.

Artículo 37. (Electores). Tendrán derecho a intervenir en la elección de la Asamblea Representativa Constituyente todos los profesionales de la profesión de que se trate que integren el padrón de activos y de pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y Caja Notarial de Seguridad Social. Para aquellas profesiones que no tengan afiliación a dichas Cajas se tomará como base los padrones de egresados y docentes de las últimas elecciones de autoridades de la Universidad de la República, complementadas con las altas y bajas que correspondan.

Artículo 38. (Junta Directiva Provisoria-Integración y Facultades). La Asamblea Representativa Constituyente elegirá entre sus miembros una Junta Directiva Provisoria, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos vocales, que tendrán las facultades de representación, dirección y administración de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Artículo 39. Las actuales asociaciones de Profesionales convocadas al efecto, podrán resolver su disolución y la transferencia del patrimonio de la entidad disuelta al Colegio Profesional.